

Señor:

JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA (CAQUETÁ).

E.

S.

D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado: 18001333300520210029500.
Demandante: ESTHER BUSTOS ZABALA.
Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado según poder de sustitución del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y estando dentro del término legal para hacerlo, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra de la providencia proferida de fecha 18 de mayo de 2022, donde se niega la nulidad constitucional planteada por el suscrito, de acuerdo a los siguientes términos:

Presente mi inconformidad debido a la falencia jurídica que comete el Juzgador de primera instancia al momento de la interpretación de las pruebas que obran dentro del proceso, debido a que en el presente caso el ente territorial de una manera injustificada tarda más 3 meses en enviar el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de la cesantía que el docente tenía derecho directamente a la Fiduciaria La Previsora, es decir, de una manera injustificada en el ente territorial “retiene el acta administrativo” más de 3 meses, por lo que al momento de efectuar el pago de la cesantía reclamada por el docente ya se había generado la mora, mora que se causó en manos del ente territorial que en este caso es la secretaria de educación departamental.

Observe el despacho cuidadosamente que existe una absoluta negligencia por parte del ente territorial en la expedición del acto administrativo, no existe ninguna justificación dentro del plenario donde se pueda justificar la demora en el envío del acto administrativo, **pasaron más de 3 meses** para que el Municipio de Florencia - Secretaría de Educación Municipal de Florencia enviara el acto administrativo para proceder al pago de la cesantía contenida en tal resolución.

Ahora bien, claramente el juzgador de primera instancia le da una errada interpretación a la ley 1955 de 2019 en su artículo 57, debido a que precisamente en el Parágrafo consignado en el artículo, se endilga la responsabilidad del ente territorial en caso de que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos, veamos:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de

Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[...]

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

A todas luces se concluye que es procedente la vinculación del ente territorial **Municipio de Caquetá Florencia - Secretaría de Educación Municipal de Florencia**, por cuanto la grave negligencia, justificación y culpa de este ente territorial en la demora al momento de expedir el acto administrativo es notoria, por lo que se hace necesaria su vinculación en orden a establecer las responsabilidades propias de cada entidad frente a lo pedido, de ahí, la necesidad de que comparezca al proceso toda vez que pueden tomarse decisiones que afecten sus intereses, y por tanto, se tiene que vincular al presente litigio. Estos argumentos fueron esgrimidos en la contestación de la demanda y en el escrito de excepción previa planteados por el suscrito.

Por otra parte, nuestro Honorable Consejo de Estado se ha referido a la figura del litisconsorcio necesario, estableciendo lo siguiente:

“... En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado: “El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.” Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II “Litisconsortes y otras partes”, en capítulo independiente de los “Terceros” (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). Sobre el tema, la doctrina ha precisado lo siguiente: “Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo,



La educación
es de todos

Mineducación

pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. (...) Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga...”

Hasta este punto dejo por sustentado el presente recurso.

PETICIONES.

Por lo anteriormente expuesto solicito.

PRIMERO: Revocar el auto recurrido y reponer la decisión.

SEGUNDO: En caso de no revocar la presente providencia conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al correo electrónico procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y/o t_ygarzon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

Cordialmente,

YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ.

C.C. No. 80.912.758 de Bogotá D.C.

T.P. No. 218.185 de C. S. J.

Elaboró Yeison Garzón.
Aprobó Camila Petro.

